

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00440 00
SOLICITUD: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAMES MAICOL LOPEZ RODRIGUEZ

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 5 de marzo del 2019, (página 46 del documento 2 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 5 de abril de 2019, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 16 de junio de 2021 tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 58583 (documento 3, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00698 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE HERNANDEZ ARIZA
DEMANDADO: JAIR OSWALDO SEGURA ACUÑA

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la **GARANTÍA REAL** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., 468 Del C. G. del P y el documento aportado como base recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **ANDRES FELIPE HERNANDEZ ARIZA** contra **JAIR OSWALDO SEGURA ACUÑA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01-2020.

1. \$ 40.000.000M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

2. \$560.000 M/Cte Por los intereses remuneratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 17.31%, desde los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021.

3. \$560.000 M/Cte Por los intereses remuneratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 17.31%, desde los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021.

4. \$560.000 M/Cte Por los intereses remuneratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 17.31%, desde los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el desde el 28 de junio de 2021 al 27 de julio de 2021.

5. \$560.000 M/Cte Por los intereses remuneratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 17.31%, desde los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el desde el 28 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021.

6. \$560.000 M/Cte Por los intereses remuneratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima de 17.31%, desde los intereses remuneratorios

sobre la anterior suma de dinero desde el desde el 28 de agosto de 2021 al 27 de septiembre de 2021.

7. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

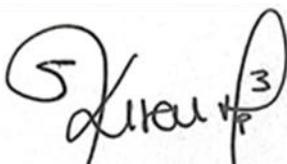
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO**, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejia', with a circled '3' to the right and a circled '5' to the left.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0071700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado Daniel Ancizar Davila Sucerquia es la ciudad de Santa Marta, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Santa Marta, Magdalena para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00723 00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DEMANDANTE: RAUL HUMBERTO LUNA TOPAGA representante legal de
COINGCOL S.A.S.
DEMANDADO: MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión o no del proceso verbal adelantado a instancia por el apoderado judicial de Raúl Humberto Luna Topaga representante legal de Coingcol S.A.S., de no ser porque se observaron nuevas inconsistencias que deben ser advertidas con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige esta materia.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la acción incoada, es decir, la pretensión principal debe dirigirse a la resolución del contrato de promesa de compraventa y no a obtener su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00725 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO OVALLE PINZÓN, CARLOS JOSÉ OVALLE PARRA y BLANCA LILIA PINZÓN DE OVALLE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSE FERNANDO OVALLE PINZON, CARLOS JOSE OVALLE PARRA y BLANCA LILIA PINZON DE OVALLE** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 453518211

1. Por la suma de \$53.130.824 M/CTE. por concepto del capital insoluto contenido en el título base de recaudo
2. Por el interés moratorio sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 15,735% E.A. sin que exceda el límite máximo permitido por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSE FERNANDO OVALLE PINZON** por las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de \$53.029.120 M/CTE. por concepto del capital insoluto contenido en el título base de recaudo
4. Por el interés moratorio sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitido desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
6. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo

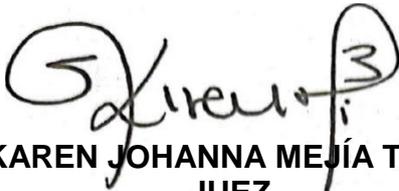
dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

7. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real (pág. 3, documento 2 exp. Digital). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 C. G. del P.)

8. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

9. Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00747 00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ERIKA GINETH AGUDELO CAÑAS
DEMANDADO: SANDRA JOHANA CAÑAS, EMILSE DE JESUS CAÑAS
VIRACACHA, PABLO ANDRES CAMACHO CAÑAS y
MARCO ANTONIO CAMACHO DÍAZ

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión o no del proceso verbal adelantado a instancia por la señora Erika Gineth Agudelo Cañas, de no ser porque una vez revisado el escrito de subsanación se observaron nuevas inconsistencias que no se pudieron precaver en un momento inicial y que deben ser advertidas con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige esta materia.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Manifieste los motivos por los cuales se demanda a Pablo Andrés Camacho Cañas y Marco Antonio Camacho Díaz, teniendo en cuenta que dichas personas no intervienen en el negocio jurídico presuntamente simulado.

SEGUNDO: En caso de persistir con la inclusión de Pablo Andrés Camacho Cañas y Marco Antonio Camacho Díaz en el extremo accionado, presente el escrito de reforma de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Indique de forma clara y precisa el sustento factico y jurídico de la pretensión tercera del escrito inicial, y la forma en la cual se realizó la estimación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00750 00
PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ CRISTÓBAL GANEM TRUJILLO
DEMANDADOS: OSCAR FERNANDO PULIDO PÁEZ y CLAUDIA FERNANDA DELGADO SANDOVAL

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JOSÉ CRISTÓBAL GANEM TRUJILLO** en su condición de arrendador, y en contra de **OSCAR FERNANDO PULIDO PÁEZ y CLAUDIA FERNANDA DELGADO SANDOVAL**, en su calidad de arrendatarios, respecto del inmueble arrendado ubicado en la zona de Usaquén Kilómetro 4.5. Vía La Calera, Lote denominado “San Isidro” hoy “La meseta”.

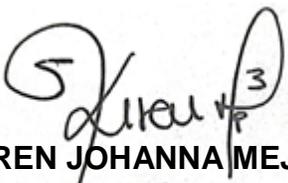
SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del art. 384 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado **ANDRÉS GIOVANNY HERNÁNDEZ ALVARADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00765 00
PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ALEMAN CASAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ORDOÑEZ

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 381 del Código General del Proceso, 1656 y s.s. del Código Civil, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de pago por consignación promovido por la señora **MARÍA EUGENIA ALEMAN CASAS** para que se autorice el pago de las sumas adeudadas en los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ORDOÑEZ** por la obligación consignada en la escritura pública 1476 de la Notaria 34 de Bogotá.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 y 388 del Código General del Proceso.

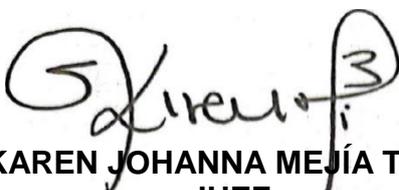
TERCERO: En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se autoriza emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ORDOÑEZ**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ORDOÑEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

QUINTO: Téngase al profesional en derecho **GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido (documento 2, exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00770 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0855
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS. A.
DEMANDADO: GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la referencia, se ordena oficiar al juzgado comitente con el fin de que remita el acta mediante la cual designó al auxiliar de justicia (secuestre), en el proceso ejecutivo 110013103046-2021-00064-00.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0078300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: MARTA CATALINA PONTON BERNATE

Sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque una vez aportado el título valor de forma legible, se observan inconsistencias adicionales que deben ser advertidas con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige esta materia.

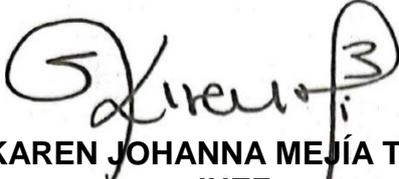
Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Adecue los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título base de recaudo, en donde se estable que el capital de la obligación No. 9269178 asciende a la suma de \$106.574.290.

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa a que concepto corresponden los \$14.280,286 M/Cte. de diferencia entre el capital adeudado y el monto por el cual se suscribe el pagaré objeto de ejecución (\$120.854.576 M/Cte.). Se advierte que en caso de que este valor corresponda a intereses remuneratorios, deberá indicar el capital, periodo y la tasa de liquidación correspondiente.

TERCERO: Adecue la pretensión segunda de la demanda, toda vez que en el pagaré objeto de recaudo se pactó el interés moratorio a una tasa del 25,83% E.A.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00789 00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: JESUS OSCAR GAMEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA SANCHEZ MENDOZA y ALVARO
ARTURO CARDENAS NIÑO

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (PAGARÉ)** formulada por **JESUS OSCAR GAMEZ GONZALEZ** contra **MARTHA CECILIA SANCHEZ MENDOZA y ALVARO ARTURO CARDENAS NIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020 entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que: i) se le corre traslado del libelo por el término legal de diez (10) días y ii) los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra esta decisión. (Art. 391 incisos 5 y 7 ibídem)

TERCERO: Teniendo en cuenta el mandato contenido en el inc. 7 del artículo 398 del C. G. del P., proceda la parte demandante a publicar en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda que contiene los datos necesarios para la completa identificación del documento.

CUARTO: Téngase al profesional en derecho **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido (documento 10, exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00796 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLEVER-LIGHT S.A.S.
DEMANDADO: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (factura) cumple con los requisitos del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **CLEVER-LIGHT S.A.S.** contra **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura de venta No. 1115

1.1. \$ 5.335.974 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 23 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2. Factura de venta No. 1116

2.1. USD \$7.437 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 7 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

3. Factura de venta No. 1118

3.1. \$3.427.200 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en

que se causaron, es decir desde el 15 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00802 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA TORRES
CAUSANTE: CARMEN TORRES PARRA

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los de los artículos 488 y 489 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de quien en vida respondía al nombre de **CARMEN TORRES PARRA LEMUS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: TENER como interesada a **MARTHA TORRES**, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REALIZAR la inscripción de los herederos indeterminados de **CARMEN TORRES PARRA LEMUS (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría, proceda de conformidad.

CUARTO: HACER la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C. G. del P.). Secretaría, proceda de conformidad.

QUINTO: LIBRAR oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SEXTO: Téngase al abogado **DANIEL FERNANDO BECERRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00807 00
PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: MARISOL CALLEJAS CUPITRA
DEMANDADOS: ALFONSO CRUZ MONTAÑA

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cancelación de gravamen (hipoteca) promovida por **MARISOL CALLEJAS CUPITRA** contra **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso)

TERCERO: En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: Téngase al profesional en derecho **STEVE GUEMONTE GUERRA** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido (documento 2, exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00808 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GUERRERO SOTO

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **STEMGROUP S.A.S.** contra **LUIS ANTONIO GUERRERO SOTO** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 58.084.069 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00819 00
DESPACHO COMISORIO No. 014
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: OSCAR EFREN GUEVARA
ASUNTO: DECRETA SECUESTRO VEHÍCULO

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la diligencia de **SECUESTRO** de los vehículos referidos en el Despacho Comisorio No. 014 del Juzgado Once de Familia de Bogotá, y teniendo en cuenta que no se indicó de forma clara y precisa la ubicación de los bienes muebles objeto de la diligencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Oficiar al Juzgado comitente para que informe a este Estrado Judicial la ubicación de los automotores objeto de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00826 00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DORIS JOHANA TALERO RUEDA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. y solidariamente CONSTRUCTORA PRODESA

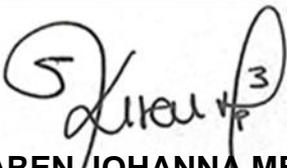
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá adecuar los hechos de la demanda indicando de manera clara las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a la suscripción del contrato de promesa de compraventa y posterior cobro de la cláusula penal que motivan las pretensiones elevadas.

SEGUNDO: Deberá aclarar el hecho séptimo del escrito de la demanda en el sentido de indicar a qué hace referencia cuando manifiesta que “*Prodensa aceptó el desistimiento*”.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00832 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GP CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADO: INES DEL CARMEN MORALES DE CASTELLANOS

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (factura) cumple con los requisitos del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **GP CONSTRUCTORA S.A.** contra **INES DEL CARMEN MORALES DE CASTELLANOS** por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. 00000635

1. \$ \$28.500.227 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en la factura base de la obligación.

2. \$18.046.367 M/Cte por concepto de intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 4 de junio de 2019 y hasta la presentación de la demanda

3. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se causaron, es decir desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4

de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00833 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IPS EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y
HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.
DEMANDADO: EPS CONVIDA

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano en debida forma la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 8 de diciembre de 2021 (documento 6, exp. digital), toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación legal de las partes con fecha de expedición inferior a un (1) mes, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia por la razón expuesta.

SEGUNDO. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00852 00
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLANDO CHICO LEYTON
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS
CAMELO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **ORLANDO CHICO LEYTON** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **TRAMITAR** el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados y notifíqueseles en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. Oficiase a la Ofician de Instrumentos Públicos Correspondiente.

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO Y PERSONAS INDETERMINADAS** y de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, para lo cual la pretensora deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

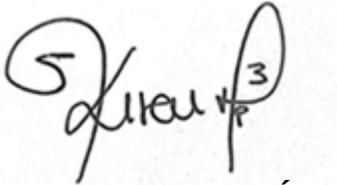
Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', with a circled number '3' to the right. The signature is written over a light gray rectangular background.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00870 00

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: BRENDA MARIA ZAPATA VILARO

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **BRENDA MARIA ZAPATA VILARO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.130.487

Designar como liquidador a **JAIRO ABADÍA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía 19.421.968, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.

G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora **BRENDA MARIA ZAPATA VILARO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.130.487, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado

medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00872 00
PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTHA ROSARIO REYES SILVA
DEMANDADOS: HUMBERTO CARVAJAL GARCIA

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **MARTHA ROSARIO REYES SILVA** en su condición de arrendador, y en contra de **HUMBERTO CARVAJAL GARCIA**, en su calidad de arrendatario, respecto de los inmuebles (lotes de terreno No 34, 35 y 36) ubicados en la: 1) Avenida Calle Cincuenta y Uno (51) Sur No. Siete Cuarenta y Ocho (7 -48), 2) Avenida Calle Cincuenta y Uno (51) Sur No. Siete Cuarenta y Cuatro. (7 – 44) y 3) Avenida Calle Cincuenta y Uno (51) Sur No. Siete Cuarenta (7–40)

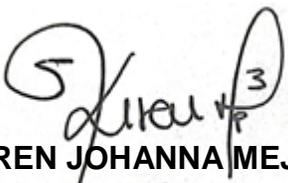
SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del art. 384 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado **CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00902 00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: MARIA NATIVIDAD DE LA CONCEPCION URBANO MARTINEZ y GILDARDO PULIDO AMEZQUITA
DEMANDADOS: LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ

De conformidad con lo normado el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR oficio con destino a:

i) **ALCALDÍA LOCAL - COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO**, para que informe si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de tierras a favor de la población desplazada.

ii) **CATASTRO DISTRITAL** para que allegue la información cartográfica y características del bien inmueble.

iii) **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO** para que informe si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

iv) **MINISTERIO PÚBLICO – DIRECCIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS**, para que informe si el inmueble se encuentra ubicado en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

v) **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** para que informe si el inmueble se encuentra en zonas o áreas protegidas o de importancia ecológica.

vi) **FISCALÍA – UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** para que informe si el inmueble está destinado a actividades ilícitas.

vii) **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** para que informe si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública.

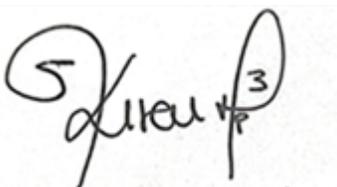
viii) **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, para que de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de Bogotá, informen si el inmueble está en área protegida, su ubicación y si se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

ix) **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** para que informe si se trata de un bien imprescriptible, de uso público o fiscal.

Al oficiar, indíquese el código chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', with a circled number '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00912 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ORFA JANNETH ROMERO ROMERO

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ORFA JANNETH ROMERO ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de 16 de marzo de 2021

1. \$ 49.277.620,06 M/Cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

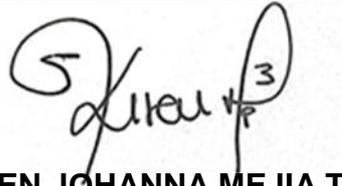
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

CUARTO: Se reconoce al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen' with a stylized flourish. To the right of the signature is a circled number '3'. The signature is written over a light gray rectangular background.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00915 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: JAIRO TIVERA RODRÍGUEZ y MARÍA ASCENETH GÓMEZ
DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ y NARANJO LÓPEZ CONSULTORIAS Y ASESORÍAS LEGALES S.A.S.

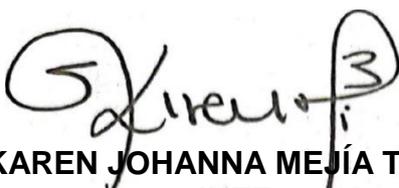
En consideración a que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 10 de diciembre de 2021 (documento 7, exp. digital), puesto que no aportó copia del título ejecutivo requerido en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y ante la imposibilidad de practicar una prueba extraprocesal al interior del trámite de un proceso ejecutivo para constituir el título base de recaudo, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva por la razón expuesta.

SEGUNDO. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00043 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE GM FINANCIAL COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
ACCIONADO: LEONARDO ALFREDO NIÑO SOTO

Habiéndose subsanado oportunamente y comoquiera que la solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, este Juzgado **RESUELVE:**

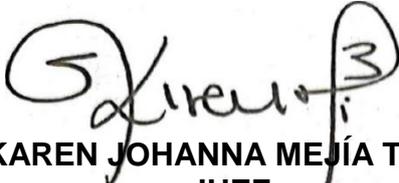
PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del rodante objeto de garantía mobiliaria y cuyas características se encuentran descritas en la página 2 y 3 del documento 11 del expediente digital.

SEGUNDO. ORDENAR la inmovilización del rodante previamente referido. Oficiése a la Policía Nacional. Sección Automotores - SIJIN, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **GM FINANCIAL COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en las direcciones indicadas en el escrito de solicitud (página 23 del documento 11 del expediente digital).

TERCERO. Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá sobre su entrega.

CUARTO. Téngase a **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ** como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los fines del mando obrante en el documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00055 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO JUAN PABLO GUZMAN VERA

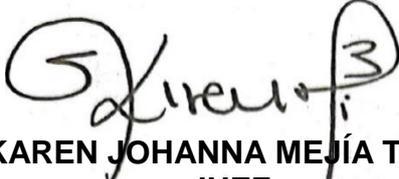
En atención a la solicitud allegada por el apoderado del externo accionante (documento 5, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

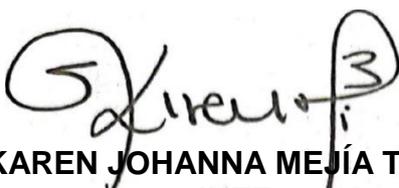
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00063 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: RIGOBERTO MURILLO HIDALGO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá indicar si el correo electrónico enunciado en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Indique la dirección de notificación electrónica del accionado o en su defecto manifieste el desconocimiento de esta. En caso de aportarla de estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00075 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: OVIDIO VELASCO DUARTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **OVIDIO VELASCO DUARTE**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 30020466504

1. Por la suma de \$18.158.943,27 por concepto de las cuotas en mora de capital, discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	20/08/2020	\$878.424,77
2	20/09/2020	\$892.489,99
3	20/10/2020	\$906.780,42
4	20/11/2020	\$921.299,67
5	20/12/2020	\$936.051,40
6	20/01/2021	\$951.039,33
7	20/02/2021	\$966.267,25
8	20/03/2021	\$981.738,99
9	20/04/2021	\$997.458,46
10	20/05/2021	\$1.013.429,64
11	20/06/2021	\$1.029.656,54
12	20/07/2021	\$1.046.143,26
13	20/08/2021	\$1.062.893,97
14	20/09/2021	\$1.079.912,89
15	20/10/2021	\$1.097.204,31
16	20/11/2021	\$1.114.772,60
17	20/12/2021	\$1.132.622,19
18	20/01/2022	\$1.150.757,59
Total		\$18.158.943,27

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre las cuotas en moras descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$14.674.136,73 por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 21,00% E.A., discriminados de la siguiente manera:

No.	Fecha de Causación	Valor cuota
1	Del 21/07/2020 al 20/08/2020	\$945.675,21
2	Del 21/08/2020 al 20/09/2020	\$931.610,01
3	Del 21/09/2020 al 20/10/2020	\$917.319,58
4	Del 21/10/2020 al 20/11/2020	\$902.080,33
5	Del 21/11/2020 al 20/12/2020	\$888.048,60
6	Del 21/12/2020 al 20/01/2021	\$873.060,67
7	Del 21/01/2021 al 20/02/2021	\$857.832,75
8	Del 21/02/2021 al 20/03/2021	\$842.361,01
9	Del 21/03/2021 al 20/04/2021	\$826.641,54
10	Del 21/04/2021 al 20/05/2021	\$810.670,36
11	Del 21/05/2021 al 20/06/2021	\$794.443,46
12	Del 21/06/2021 al 20/07/2021	\$777.956,74
13	Del 21/07/2021 al 20/08/2021	\$761.206,03
14	Del 21/08/2021 al 20/09/2021	\$744.187,11
15	Del 21/09/2021 al 20/10/2021	\$726.895,69
16	Del 21/10/2021 al 20/11/2021	\$709.327,40
17	Del 21/11/2021 al 20/12/2021	\$691.477,81
18	Del 21/12/2021 al 20/01/2022	\$673.342,41
Total		\$14.674.136,73

4. Por la suma de \$40.901.951,93 por concepto del saldo insoluto de obligación contenida en el título base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

8. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

9. Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 3, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00079 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO JULIO CUERVO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR LIZARAZO ACEVEDO y CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

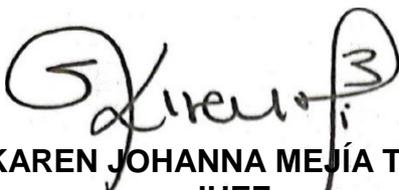
PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Allegue al Despacho copia o link donde se pueda observar y descargar la grabación de la diligencia de interrogatorio de parte adelantada en el Juzgado Quince Civil Municipal el 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., dentro del proceso 1100140030152021-00637-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, deberá allegar poder en el cual se indique el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0008100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: LEONARDO HERNANDEZ VALENCIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LEONARDO HERNANDEZ VALENCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 7900697

1. Por la suma de \$73.557.344,00 M/CTE correspondiente al capital incorporado en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00089 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO DANIEL FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ

Habiéndose subsanado oportunamente y comoquiera que la solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del rodante objeto de garantía mobiliaria y cuyas características se encuentran descritas en la página 1 y 2 del documento 11 del expediente digital.

SEGUNDO. ORDENAR la inmovilización del rodante previamente referido. Oficiése a la Policía Nacional. Sección Automotores - SIJIN, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en las direcciones indicadas en el escrito de solicitud (página 84 a 86 del documento 11 del expediente digital).

TERCERO. Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá sobre su entrega.

CUARTO. Téngase a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los fines del mando obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00119 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 52391915

1. Por la suma de \$60.918.028,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$23.921.655,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
6. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

7. Se reconoce personería a la abogada **LEIDY ANDREA TORRES AVILA** como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 4, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00123 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: ARLYN DE JESUS PORTO MARIN

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado ARLYN DE JESUS PORTO MARIN es la ciudad de cartagena, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Cartagena, Bolívar para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

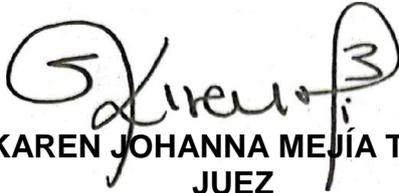
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00125 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: 360 MANTENIMIENTO Y CONTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADA: INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LIMITADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Adecue las pretensiones “1” y “3” de la demanda conforme a lo dispuesto en los títulos base de recaudo, teniendo en cuenta que los valores indicados no corresponden a los suscritos en las facturas.

SEGUNDO: El apoderado judicial del extremo demandante deberá indicar si el correo electrónico proporcionado en el libelo introductorio corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0012900
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DYANHA SMIR LEON GARCIA

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DYANHA SMIR LEON GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1023870066.

1. Por 3.383,0676 UVR que para el 31 de enero de 2022 equivalen a la suma de \$982.689,11 M/CTE, por concepto de cuotas de capital vencidas, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	VALOR PESO	VALOR UVR
1	5/09/2021	\$138.144,56	475,5852
2	5/10/2021	\$209.231,30	720,3129
3	5/11/2021	\$210.496,08	724,6671
4	5/12/2021	\$211.768,53	729,0477
5	5/01/2022	\$213.048,64	733,4547
	TOTAL	\$982.689,11	3.383,0676

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y discriminadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Por 405.840,9199 UVR que para el 31 de enero de 2022 equivalen a la suma de \$117.885.748,37 M/CTE, correspondiente al capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por 9.926,7598 UVR que al 31 de enero de 2022 equivalen a la suma de \$2.883.453,73 M/CTE correspondiente a los intereses remuneratorios de cada una de las cuotas de capital vencidas y discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	VALOR PESO	VALOR UVR
1	5/09/2021	\$2.259,91	7,7801
2	5/10/2021	\$724.988,48	2.495,8911
3	5/11/2021	\$721.861,45	2.485,1258
4	5/12/2021	\$718.765,83	2.474,4686
5	5/01/2022	\$715.578,06	2.463,4942
	TOTAL	\$2.883.453,73	9.926.7528

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

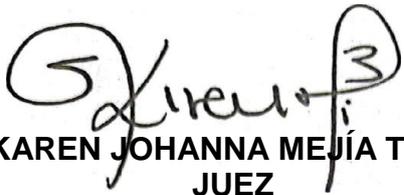
7. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

8. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 C. G. del P.)

9. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

10. Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 3, expediente digital).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0013300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLYS SOFIA HERNANDEZ HOYOS

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KELLYS SOFIA HERNANDEZ HOYOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 300103527

1. Por la suma de \$45.105.741,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el

traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 3, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

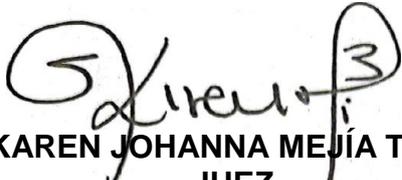
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: DUMAR IGNACIO PARDO DIAZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa los conceptos por los cuales se diligenció el pagaré objeto de ejecución, señalando el valor del capital, de los intereses remuneratorios o moratorios y demás conceptos. En caso de que uno o más emolumentos corresponda a intereses, informe la tasa y el periodo de liquidación.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00141 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIA GRACIELA DIAZ VERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el apoderado judicial deberá indicar si el correo electrónico que obra al pie de su firma en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00145 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DANY RUTH CAPADOR PACHECO

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DANY RUTH CAPADOR PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700458200109546.

1. Por la suma de 172525,0917 UVR, que al 11 de febrero de 2022 equivale a \$50.231.560,33 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio sobre el saldo insoluto de la obligación indicada en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 15,60% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de 6975,1083 UVR, que al 11 de febrero de 2022 equivale a \$2.030.838,35 M/CTE, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas discriminadas de la siguiente manera:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota UVR	Valor Cuota Pesos
1	20 de mayo 2021	749,6992	\$218.278,75
2	20 de junio de 2021	755,906	\$220.085,89
3	20 de julio de 2021	762,1643	\$221.908,02
4	20 de agosto de 2021	768,4743	\$223.745,21
5	20 de septiembre de 2021	774,8364	\$225.597,57
6	20 de octubre de 2021	781,2513	\$227.465,30
7	20 de noviembre de 2021	787,7194	\$229.348,52
8	20 de diciembre de 2021	794,2409	\$231.247,29
9	20 de enero de 2022	800,8165	\$233.161,81
	TOTAL	6975,1083	\$2.030.838,35

4. Por el interés moratorio a la tasa del 15,60% E.A. sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de 13146,9189 UVR, que al 11 de febrero de 2022 equivale a \$3.827.792,49 M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda:

Numero	Fecha de Pago	Valor Interés Plazo UVR	Valor Interés Plazo Pesos
1	20 de mayo 2021	1486,1568	\$432.702,13
2	20 de junio de 2021	1479,9494	\$430.894,82
3	20 de julio de 2021	1473,6915	\$429.072,80
4	20 de agosto de 2021	1466,7067	\$427.039,14
5	20 de septiembre de 2021	1461,0199	\$425.383,40
6	20 de octubre de 2021	1454,6044	\$423.515,49
7	20 de noviembre de 2021	1448,1361	\$421.632,21
8	20 de diciembre de 2021	1441,6153	\$419.733,65
9	20 de enero de 2022	1435,0388	\$417.818,87
	TOTAL	13146,9189	\$3.827.792,49

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

8. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468 del Código General del Proceso)

9. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

10. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00149
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CARDENAS REALPE

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demandad de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO CARDENAS REALPE**, en su calidad de arrendatario financiero del bien objeto de restitución (vehículo automotor).

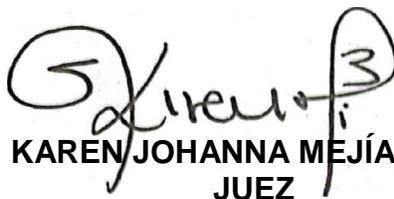
SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso VERBAL. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo accionado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr el día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por el demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se reconoce a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00169 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADOS: LUZ MIRYAM ZAPATA GUZMAN

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00181 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTELA SAAVEDRA DE ARIAS
DEMANDADOS: HERACLIO VEGA RIOS Y/O DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aporte poder especial que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Allegue copia del certificado catastral del bien inmueble objeto del proceso con vigencia del año dos mil veintidós (2022), con el objetivo de establecer la competencia y cuantía del proceso.

TERCERO: Aporte copia del certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos del que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición del año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1009706, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

QUINTO: Aporte copia legible de la promesa de compraventa enunciada en el acápite de pruebas.

SEXTO: Indique de forma clara y precisa los actos de señor y dueño realizados por la accionante, individualizando cada una de las mejores realizadas.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0018300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HECTOR VICENTE DIAZ OSPINA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A.** contra **HECTOR VICENTE DIAZ OSPINA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No 00130982005000006413

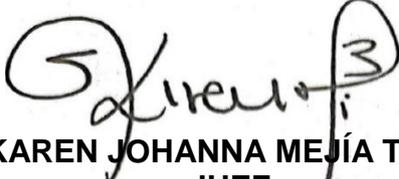
1. Por la suma de \$89.211.948,36 M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el

traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. como apoderado del extremo accionante, quien para el presente asunto actuara por intermedio del profesional en derecho **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0018500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A.
ACCIONADOS: MONICA TATIANA HERNANDEZ RESTREPO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibidem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Indique de forma clara y expresa las direcciones físicas y electrónicas de notificación del extremo accionante y accionado. En consonancia con lo anterior, dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0018900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ATC INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S. Y ÁLVARO TORRES CUTA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ATC INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S. y ÁLVARO TORRES CUTA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 9004098330

1. Por la suma de \$46.383.794,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase al profesional en derecho **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00193
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDGAR TORRES ARIAS
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ ANGEL y MELISSA GAONA GARCÍA

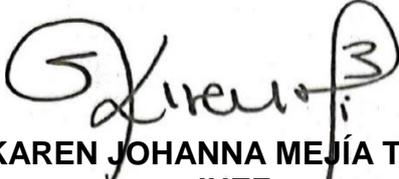
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aporte poder especial para adelantar el proceso de restitución de inmueble arrendado en donde indique de forma clara y precisa el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el escrito en el Registro Nacional de Abogado o en su defecto aporte la escritura pública mediante la cual el accionante confirió poder general a su mandataria.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones “cuarta” y “quinta”, teniendo en cuenta que lo pedido no obedece al trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del Estatuto Procesal Vigente.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00205 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS HERNANDO PARRA NOPE

Habiéndose subsanado oportunamente y comoquiera que la solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del rodante objeto de garantía mobiliaria y cuyas características se encuentran descritas en la página 1 y 2 del documento 11 del expediente digital.

SEGUNDO. ORDENAR la inmovilización del rodante previamente referido. Oficiése a la Policía Nacional. Sección Automotores - SIJIN, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en las direcciones indicadas en el escrito de solicitud (página 3 a 5 del documento 3 del expediente digital).

TERCERO. Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá sobre su entrega.

CUARTO. Téngase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los fines del mando obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0021300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ACCIONADOS: LUIS MANUEL JIMENEZ SUAREZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00227 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
ACCIONADO: LUZ STELLA PACHON

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 25 de enero del 2022, (documento 10 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 25 de febrero de 2022, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 15 de marzo del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 19502 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00245 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO: MARCO EDGARDO RIVERA DIAZ

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 27 de agosto del 2021, (págs. 31 a 33 documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 17 de marzo del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 20660 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00277 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: MOVIAVAL S.A.S.
ACCIONADO: CARLOS EDUARDO LLERENA MACHADO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 21 de enero del 2022, (págs. 34 a 36 documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 21 de febrero de 2022, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 29 de marzo del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 23656 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00285 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: MOVIAVAL S.A.S.
ACCIONADO: JUAN DAVID CORREDOR CARDENAS

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 5 noviembre del 2021, (págs. 27 a 29 documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 30 de marzo del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 24409 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00293 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO: EDWIN AUGUSTO ISAZA GOMEZ

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 22 septiembre del 2021, (págs. 48 a 50 documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 22 de octubre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 1 de abril del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 25159 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP